



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ indicó que para el pasado 13 de julio radicó un derecho de petición ante la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el cual solicitaba que estos intervinieran como parte de la garantía de un apartamento que fue vendido por esta misma entidad (sic).

Señaló, que el 26 de julio del año en curso, la accionada remitió la respuesta a la petición instaurada de manera somera sin tener en cuenta todas y cada una de las peticiones, siendo una contestación de forma y no de fondo tal como lo indica la legislación nacional.

Concluyó, que con esa respuesta otorgada se evidencia la omisión por parte de la accionada y dado que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no se ha emitido respuesta conforme a las circunstancias anteriormente descritas de manera acorde a su petitum, es con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Ordenar a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de tutela, emita una respuesta de fondo a la petición instaurada el 13 de julio de la presente anualidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA, en su calidad de Apoderado General de ALLIANZ SEGUROS S.A., indicó, que el pasado 3 de agosto mediante escrito remitido al correo electrónico camilogonzalez22@hotmail.com, se le otorgó una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes instauradas por CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

RESPUESTA PQRS RDP 22-0000666

 ce02631@allianz.co
Para: camilogonzalez22@hotmail.com
CC: ce02631@allianz.co

Mar 09/08/2022 10:03

Adjunto.PDF
616 KB

Referencia : 109081572 / S
Tipo/Descripción : 7900 / AUTOMÁTICO EMAIL RDP 00666 (002).pdf

Buen día,

Con el presente nos permitimos dar respuesta a su solicitud relacionada en el asunto en referencia.

Cordialmente,

Allianz Seguros S.A.

CONECTADOS CON NUESTROS CLIENTES

Bogotá, 03 de agosto de 2022

Señor
CAMILO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
Florencia - Caquetá

ASUNTO: Respuesta Comunicado No RDP- 22/0000666

Respetado señor González,

En atención a su solicitud recibida en días pasados a través de buzón de servicio al cliente, en el que nos manifiesta su inconformidad por el valor ofrecido como indemnización por los perjuicios causados a su vehículo de placa PLZ59E, en el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de diciembre de 2021, en el que se vio involucrado el automotor de placa ZYZ132 asegurado por nosotros, damos respuesta a cada uno de los puntos en los siguientes términos:

Concluyó, indicando que la solicitud del accionante fue debidamente contestada de forma clara y precisa considerando que por este hecho se ha subsanado cualquier derecho que pudiera haber sido vulnerado con ocasión al actuar de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, operando de esta manera la carencia actual de objeto por lo que solicita negar la procedencia de la acción de tutela por hecho superado, toda vez que los motivos que soportaron la acción constitucional han desaparecido.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

CASO EN CONCRETO

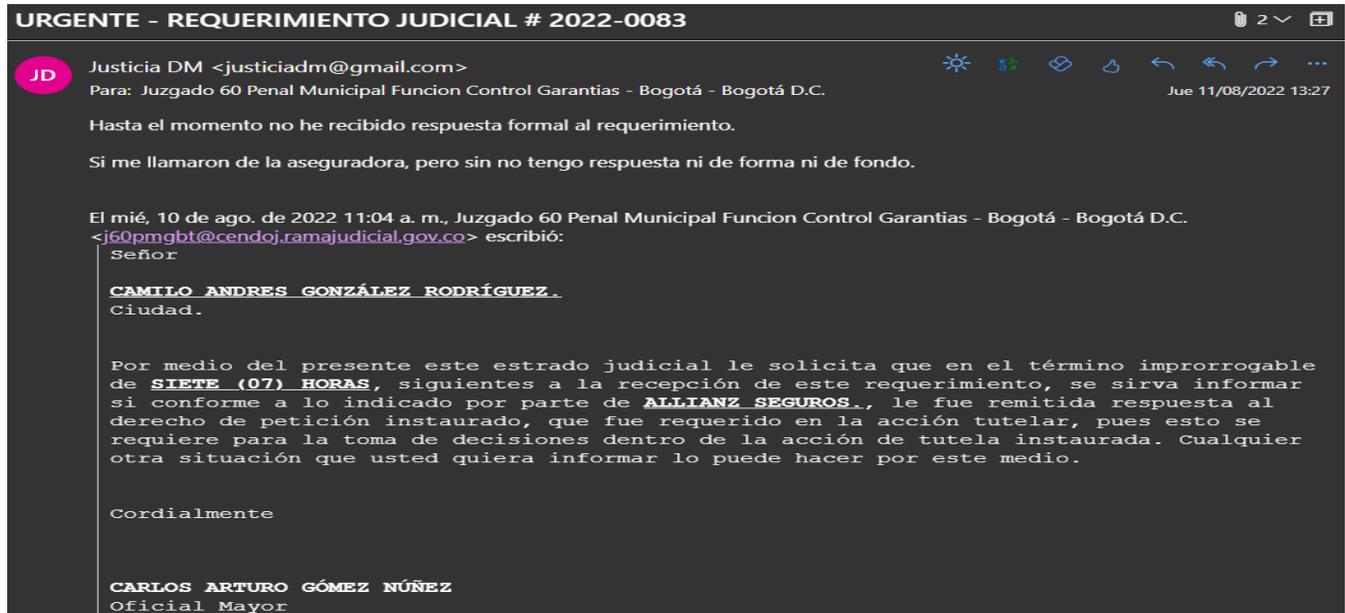
El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., se vulneró el derecho fundamental de petición de CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 13 de julio.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 13 de julio de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real, clara, concreta y de fondo a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para ejercer las medidas o acciones que el peticionario considere pertinentes, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 9 de agosto, se le puso en conocimiento al accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 10 de agosto, por medio del cual, se le solicitaba indicar si de acuerdo a lo informado por la compañía accionada, se le había remitido respuesta a la petición instaurada el 13 de julio del año en curso, solicitud que fue contestada el 10 y 11 de agosto de la presente anualidad, manifestando que la

accionada si bien lo contacto por medio telefónico, de momento no cuenta con una respuesta de forma ni de fondo respecto con lo peticionado.



Conforme con lo precedente, a pesar de lo expresado por parte de CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se debe tener en cuenta que del material probatorio aportado por ALLIANZ SEGUROS S.A., si bien es cierto el oficio de respuesta data del 3 de agosto del año en curso, éste fue notificado al accionante mediante escrito enviado al correo electrónico camilogonzalez22@hotmail.com, el cual fue uno de los dos correos aportados por aquel como medio de notificación en la respectiva petición y en el escrito tutelar, sólo hasta el pasado 9 de agosto, evidenciando con certeza el correo por medio del cual se plasma y se desprende el cumplimiento del requisito necesario de una efectiva remisión y notificación para que en consecuencia el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada. para que proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada, pero aclarando que a pesar de no haberse otorgado la respuesta oportuna en los términos establecidos, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la compañía accionada al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente tramite tutelar el pasado 9 de agosto, por lo que superada

esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ *Ibíd.*

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

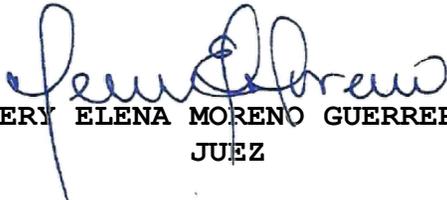
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e82b07add7da687570895e9d2867da2a4d7d8b91a47f46ba702d62292c41**

Documento generado en 16/08/2022 07:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>